



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Desarrollo Agroforestal”



RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO ANTE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS POR LA SOCIEDAD COMERCIAL UNIGOLD RESOURCES, INC, CONTRA LA DECISIÓN NO. DGM-0293, DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2017, SOBRE LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN "NEITA FASE II"

NUMERO: R-MEM-RJ-010-2017.

CONSIDERANDO (I): Que por instancia recibida en fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2016, la sociedad comercial **UNIGOLD RESOURCES, INC.**, constituida y organizada bajo las leyes de la Provincia de Ontario, Canadá, con su domicilio y principal establecimiento sitio en la Suite No. 1102, del número 44 de Victoria Street, Toronto, Ontario, Canadá, debidamente representada por su Presidente, el señor **JOSEPH DEL CAMPO**, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte canadiense no. HK981705, empresario, con su domicilio accidental en la calle El Sol No. 13, Plaza Comercial El Monumento, de la ciudad de Santiago, República Dominicana; solicitó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, vía el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** el otorgamiento de la concesión de exploración minera denominada "**NEITA FASE II**", la cual está ubicada en las provincias: Dajabón y Elías Piña; con una extensión superficial de veintidós mil seiscientos trece (22,613.00) hectáreas mineras; debidamente representada en este Recurso Jerárquico por los **LICDOS. MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ** y **RAMÓN OSCAR TAPIA MARION-LANDAIS**, dominicanos mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral nos. 001-0168275-5 y 001-1734368-1, con estudio profesional ubicado la calle Gustavo Mejía Ricart, Sector Evaristo Morales, No. 138-A, de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.



RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO ANTE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS POR LA SOCIEDAD COMERCIAL UNIGOLD RESOURCES, INC, CONTRA LA DECISIÓN NO. DGM-0293, DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2017, SOBRE LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN "NEITA FASE II"

CONSIDERANDO (II): Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, mediante acto administrativo No. DGM-0293, de fecha 3 de febrero de 2017, remitió dicho oficio a la recurrente, sociedad **UNIGOLD RESOURCES, INC.**, cuyo contenido, versa de la siguiente manera:

"Después de un cordial saludo, por medio de la presente tenemos a bien informales que su solicitud de concesión para exploración de oro, plata, cobre y zinc y plomo, denominada "**NEITA FASE II**", recibida por esta Dirección General de Minería, en fecha catorce (14) de diciembre del pasado año 2016 la cual está ubicada en las provincias: Dajabón y Elías Piña; con una extensión superficial de veintidós (22,613.00) hectáreas mineras; **NO PROCEDE**, debido a que el área de la solicitud está ocupada por la concesión de exploración denominada "**NEITA FASE I**", otorgada el 07 de marzo de 2012, mediante Resolución No. I-12, por lo que no podemos inscribir esta solicitud de exploración sobre un derecho mineros existente.

El privilegio de solicitar una nueva concesión de exploración en los términos del Artículo 16 del reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146/71, ya fue ejercido por la sociedad **Unigold Resources, Inc.**, cuando solicitó la concesión de exploración "**NEITA FASE I**", de fecha 18 de marzo del año 2011.

Les informamos que el área ocupada por la concesión "**NEITA FASE I**", quedará libre al vencimiento de dicha concesión el día 07 de marzo del 2017, por lo que a partir de ese momento podremos recibir e inscribir una nueva solicitud de concesión en dicha área".

CONSIDERANDO (III): Que como resultado de la emisión del acto administrativo ut- supra citado, la sociedad **UNIGOLD RESOURCES, INC.**, interpuso formal Recurso Jerárquico ante este Ministerio, en contra de la referida decisión No. 0293, de fecha 3 de febrero de 2017; mediante notificación y fue depositado el día quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); dentro del plazo legal establecido en la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento de Administrativo.

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 54 de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone que el recurso jerárquico se interpone:

Art. 54. "Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros



superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración".

Párrafo I. En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el **Ministro competente**. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos" (resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (V): Que el acto administrativo DGM- 0293 emanó de la autoridad administrativa competente; en este caso, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**. De tal manera que al ser impugnados por la vía administrativa, implica que el recurrente entiende que dicho acto lesiona los intereses de la sociedad comercial **UNIGOLD RESOURCES, INC.**, como ente individualizado, con personalidad jurídica y capacidad suficiente para contraer obligaciones, y realizar actividades que generen plena responsabilidad jurídica para sí y frente a los terceros.

CONSIDERANDO (VI): Que el artículo 47 de Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, **lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa**".

CONSIDERANDO (VII): Que la sociedad comercial **UNIGOLD RESOURCES, INC.**, esboza entre otros aspectos, los siguientes hechos y valoraciones para fundamentar su recurso jerárquico, a saber:

"**UNIGOLD RESOURCES, INC**, ha invertido en la República Dominicana hasta la fecha, la suma de aproximadamente **TREINTA Y SIETE MILLONES DOLARES CANADIENSES (CAD\$97, 500,000.00)** equivalentes a un aproximado de **MIL MILLONES QUINIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1, 500, 000,000.00)**, explorando y evaluando el área de la solicitud de Concesión de Exploración "**NEITA FASE II**" (...);

Durante el desarrollo de su exploración minera, "**UNIGOLD RESOURCES, INC.**, ha descubierto un yacimiento minero metálico el cual ha denominado "**Lomita Pina**",



yacimiento que es de sumo interés para la sociedad comercial ya que, tal y como se ha demostrado en los informes de operaciones semestrales y anuales presentados a la Dirección General de Minería en cuanto a las exploraciones realizadas dentro de la concesión "**NEITA FASE I**", cuenta con reservas considerables para ser explotado.

A los fines de fortalecer su proyecto de exploración minera y llevarlo a la etapa de explotación, "**UNIGOLD RESOURCES, INC.**", necesita continuar la evaluación de la viabilidad económica, toda vez que han variado en enfoque de su proyecto inicial de explotación a cielo abierto y de considerable impacto ambiental, para buscar el desarrollo de una mina subterránea de bajo impacto y un molino complejo para minar, procesar y recuperar el oro y el cobre desde el yacimiento "**Lomita Pina**" localizado dentro del área de la solicitud de concesión de exploración minera "**NEITA FASE II**".

CONSIDERANDO (VIII): Que la recurrente, en su recurso asevera como motivo principal, que la decisión de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, en su acto administrativo desconoce la legislación de la República Dominicana, específicamente, la Ley No. 146 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98.

CONSIDERANDO (IX): Que al tratarse de un acto desfavorable, es menester evaluar, además de las pretensiones del recurso, el acto impugnado para determinar si la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** actuó de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Minera No.146 del cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y el Reglamento No.207-98 de Aplicación de la Ley Minera, de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO (X): Que entre los argumentos y motivaciones contenidos en el acto administrativo impugnado, donde se declara que "**NO PROCEDE**" la solicitud de concesión exploración minera, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** se fundamenta "*(...) en que el área de solicitud está ocupada por la concesión de exploración denominada "**NEITA FASE I**", otorgada el 7 de marzo de 2012, mediante Resolución No. I-12, por lo que no podemos inscribir esta solicitud de exploración sobre un derecho minero existente*".

CONSIDERANDO (XI): Que el artículo 145 de la Ley Minera No. 146 dispone que:

Art. 145. "La Dirección General de Minería revisará la solicitud dentro del término de diez (10) días laborables siguientes a su inscripción, si la encontrara **completa** ordenará: a) que se publique una copia de la solicitud en su Tabla de Avisos o un extracto en su Boletín de Concesiones Mineras, a fin de que surta efecto de citación para los que se crean con derecho a oponerse a ella, b) al mismo tiempo que se publique, a costa del solicitante, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional por dos veces, la segunda publicación a los diez (10) días de la primera" (resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (XII): Que de conformidad al artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera No. 146 expresa que:

Art. 43. "Para los fines de los Artículos 145 y 150 de la Ley, **se considerarán completas** las solicitudes que reúnan las siguientes condiciones: a) Inventario completo de datos y piezas requeridas en los Artículos 143, 144 y 149 si corresponde. b) La Zona objeto encierra un polígono con ángulos entrantes y salientes de 90 grados, referidos al Sistema Universal de Mercator. c) La solicitud no proviene de entidades gubernamentales extranjeras, ni de personas inhábiles conforme a los Artículos 9 y 13 de la Ley. **d) La zona objeto no se superpone sobre reservas fiscales ni áreas protegidas en sus diferentes categorías ni tampoco sobre denuncias y concesiones vigentes o en trámite.** e) Las hectáreas solicitadas se ajustan a los límites legales" (subrayado nuestro).

CONSIDERANDO (XIII): Que de la lectura conjunta de los artículos anteriores, se concluye que no es un requisito *sine qua non* prescripto en la Ley Minera No. 146, que la solicitud de concesión minera que se hiciera tuviera por objeto un área donde no existiera una concesión vigente para proceder a su recibimiento e inscripción.

CONSIDERANDO (XIV): Que existen otros preceptos legales que avalan lo antes señalado, dentro de los cuales se encuentran los artículos 140 y 141 de la Ley Minera No. 146, establece que:

Art. 140. "**Todas las solicitudes serán inscritas en la Dirección General de Minería en el acto mismo de su presentación y en presencia del interesado, sin perjuicio de que no surta efecto si no llenan los requisitos prescritos en esta ley.** La inscripción se hará en un libro especial aparte de los del registro Público de Derechos Mineros, indicando la fecha y hora exacta de su presentación y se le devolverá al interesado una copia de la solicitud firmada



por el funcionario actuante y el Director o Subdirector de Minería" (subrayado nuestro).

Art. 141. "La solicitud inscrita que llene los requisitos prescritos en esta ley, **únicamente otorga preferencia para la tramitación correspondiente con respecto a las solicitudes posteriores**".

CONSIDERANDO (XV): Que los requisitos establecidos en la Ley Minera No. 146, **relativo a la tramitación de solicitudes de concesiones mineras**, no limitan en modo alguno la prerrogativa de presentación de la solicitud de concesión ni establecen sanción de improcedencia ante las **solicitudes incompletas** presentadas, tal y como lo hiciera la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**.

CONSIDERANDO (XVI): Que de conformidad al procedimiento reglado por la ley aplicable, es deber de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** recibir e inscribir en un libro especial, la solicitud de concesión de exploración presentada por la sociedad comercial **UNIGOLD RESOURCES, INC.**, ya que la Ley Minera no lo condiciona a que llene los requisitos establecidos en la ley y al contrario obliga a la inscripción aun preservando el hecho de que no surta los efectos jurídicos de otorgar la preferencia a la tramitación. Por lo que carece de base legal lo establecido en el acto administrativo impugnado de que no se podría inscribir esa solicitud de exploración sobre un derecho minero existente, lo cual es una de las razones justificativas contenidas en el mismo para sustentar la decisión de que "**NO PROCEDE**" dicha solicitud.

CONSIDERANDO (XVII): Que el caso en la especie, a la luz del análisis de las disposiciones legales referidas, y sin desmedro del procedimiento especial que instituye el artículo 16 del Reglamento de Aplicación de la ley minera, es decir, aun para el caso que el recurrente no pudiera optar por el procedimiento especial establecido en el referido artículo, tendríamos que concluir que la solicitud debía considerarse como una solicitud **incompleta**, y por ende, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** debió proceder conforme a los artículos 156 y 157 de la referida ley que reza:

Art. 156. "Si con motivo del trámite y estudio de las solicitudes de concesión de exploración o de explotación, la Dirección General de Minería o la Secretaria de Estado de Industria y Comercio necesitaron datos, informes o trabajos complementarios pedirán exclusivamente



los indispensables para la resolución del caso y el solicitante estará obligado a suministrarlos dentro del plazo que señale, bajo pena de ser **declarado renunciante**" (resaltado nuestro).

Art. 157. "Cuando la solicitud o la tramitación sean defectuosas por violación a esta ley o a su Reglamento, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o la Dirección General de Minería **desaprobarán el expediente, siempre que la violación sea imputable al solicitante**. Si la violación no es imputable al solicitante, se ordenará la reposición del expediente en lo que tuviere defectuoso" (resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (XVIII): Que aun ante la falta de completitud de la nueva solicitud de concesión de exploración minera, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** debió recibir la solicitud de concesión de exploración minera "**NEITA FASE II**" y proceder a inscribirla en el libro especial correspondiente a nombre de la sociedad comercial **UNIGOLD RESOURCES, INC**, en virtud de las razones legales enunciadas.

CONSIDERANDO (XIX): Que la recurrente se sustentó principalmente en dos razones legales, a los fines de que el órgano decisor, en este caso, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, resuelva y emita su decisión respecto a este recurso en un plazo razonable y reglado por la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. De ahí que se apoye en los siguientes supuestos: "1) *La existencia de una opción exclusiva de explotación, de conformidad al artículo 35 de la Ley Minera;* y 2) *la conculcación del artículo 16 del Reglamento de aplicación.*

CONSIDERANDO (XX): Que el artículo 35 de la Ley Minera No. 146 dispone que "El concesionario de exploración tiene la **opción exclusiva de obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación**, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración, sometándose a los requisitos establecidos en esta ley".

CONSIDERANDO (XXI): Que del artículo precedente se puede inferir que la **opción exclusiva de explotación**, es aquella en virtud de la cual todo concesionario de exploración tiene derecho a solicitar de manera preferente **una concesión de explotación**.



encuentren dentro del perímetro de la misma, para explorarlas, explotarlas o beneficiarlas, de conformidad con las prescripciones de esta ley".

CONSIDERANDO (XXIII): Que el recurrente, en su recurso, también enunció el artículo 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera No. 146, a saber:

Art. 16. "**La opción exclusiva de explotación que consagra el Artículo 35** de la Ley a favor del concesionario de la exploración previa, se ampara en el trabajo y se reivindica a partir de uno o más depósitos en los que, a expensas del concesionario, se justifique una explotación comercial. Si al final del quinto y último año de la exploración, por razones intrínsecas del proceso exploratorio, las evaluaciones no llegaren el nivel suficiente para planificar una explotación racional, la opción exclusiva de explotación se prolongará mediante **el otorgamiento de una nueva concesión de exploración**, cubriendo el o los depósitos inconclusos. **Esta concesión debe ser solicitada antes del vencimiento del término.** La opción exclusiva otorga derecho a reclamación: a) Por desestimación no ajustada a la Ley y a este Reglamento. b) Frente a los funcionarios actuantes, por revelación y/o usufructo de los estudios deducidos, sin autorización escrita del concesionario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que procedan" (subrayado nuestro).

CONSIDERANDO (XXIV): Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** en el acto administrativo impugnado, en la motivación de este recurso, basó su decisión en que:

"El privilegio de solicitar una nueva concesión de exploración en los términos del Artículo 16 del reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146/71, ya fue ejercido por la sociedad **Unigold Resources, Inc.**, cuando solicitó la concesión de exploración "**NEITA FASE I**", de fecha 18 de marzo del año 2011".

CONSIDERANDO (XXV): Que la intención y finalidad de dicha disposición es prolongar **la opción exclusiva de explotación**, que es una prerrogativa de mayor efecto, en comparación con la opción exclusiva de exploración, en caso de que esta última estuviese consagrada en la Ley Minera No. 146 y en su reglamento de aplicación.

CONSIDERANDO (XXVI): Que el artículo 16 del Reglamento de Aplicación, que es el texto invocado por la recurrente y contenido en la motivación del acto impugnado, **no consagra una acción exclusiva de exploración sino la opción exclusiva de explotación.** Por lo que



invocado por la recurrente y contenido en la motivación del acto impugnado, **no consagra una acción exclusiva de exploración sino la opción exclusiva de explotación**. Por lo que entendemos que es una interpretación errónea tanto del acto impugnado como de los sustentos legales esbozados por el recurrente.

CONSIDERANDO (XXVII): Que del texto antes señalado no se puede inferir que el solicitante no pueda optar por una nueva concesión de exploración ni que en virtud de este artículo solo puede ser otorgada una única vez, una nueva concesión de exploración, por haberse prolongado la opción exclusiva de explotación.

CONSIDERANDO (XXVIII): Que por el contrario conforme lo establece el artículo 29 de la Ley Minera No. 146 "*La Secretaria de Estado de Industria y Comercio (atribuciones conferidas al Ministerio de Energía y Minas, sucesor competencial) otorgará concesiones de exploración a las personas que las solicitaron de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley*" (resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (XXIX): De los antes señalado, se concluye que no existe impedimento legal alguno, para que en virtud del artículo 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera, el mismo titular de una concesión de exploración vigente, que haya agotado las prórrogas establecidas en el precitado artículo, pueda solicitar antes del vencimiento del plazo una nueva concesión de exploración.

CONSIDERANDO (XXX): Que conforme al sistema de concesiones mineras, solamente puede negarse, rechazarse y declarar improcedente, una solicitud de concesión, por violación a lo establecido en la Ley Minera No. 146 después de agotar el debido procedimiento administrativo instaurado en el marco legal aplicable.

CONSIDERANDO (XXXI): Que la Constitución dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en su artículo 40 numeral 15) establece la vinculación positiva, cuando estatuye que "*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*".



prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia".

CONSIDERANDO (XXXIII): Que el artículo 2 de la Ley No. 100-13, dispone que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, asumirá "... *todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector*".

CONSIDERANDO (XXXIV): Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** es un órgano adscrito al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, tal y como expresa el Artículo 9 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (XXXV): Que el artículo 2 párrafo estatuye que "*la tutela y supervigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las instituciones descentralizadas se ajuste a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia y calidad*".

CONSIDERANDO (XXXVI): Que conforme establecido en el Artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XXXVII): Que conforme al artículo 9, párrafo II de la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 24 de julio del año dos mil trece (2013), "*deberán ser motivados los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, para su validez*".

CONSIDERANDO (XXXVIII): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.



VISTA: La Ley 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley Minera 146, del 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTO: El Reglamento 207-98 de Aplicación de la Ley Minera, de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTA: La Ley No. 247-12, del catorce (14) de agosto del dos mil doce (2012), Ley Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

VISTO: El Acto Administrativo No. DGM-0293 emitidos por la Dirección General de Minería, en fecha tres (3) de febrero de 2017.

VISTO: El Recurso Jerárquico contra la decisión No. DGM-0293, de fecha 3 de febrero del año 2017, del Director General de Minería sobre la solicitud de otorgamiento de la concesión de exploración minera "NEITA FASE II", interpuesto ante este Ministerio, en fecha 15 de febrero de 2017.

EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico incoado por la sociedad comercial UNIGOLD RESOURCES, INC., contra el acto administrativo Nos. DGM-0293 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA,



en fecha 3 de febrero de 2017, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, ante el órgano competente y de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley No. 107-13.

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el RECURSO JERÁRQUICO incoado en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la sociedad comercial **UNIGOLD RESOURCES, INC, contra el acto administrativo Nos. DGM-0293 por la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, en fecha 3 de febrero de 2017.**

TERCERO: REVOCAR el acto administrativo No. **DGM-0293, en cuanto a la decisión** que declara que " **NO PROCEDE**" la solicitud de concesión de exploración "NEITA FASE II", a los fines de regularizar el procedimiento conforme a la Ley Minera No. 146; y en consecuencia

CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** que proceda a inscribir la solicitud de concesión de exploración minera a nombre de **UNIGOLD RESOURCES, INC.,** preservando su preferencia de trámite, completando la solicitud y actuando conforme al trámite y procedimiento establecido en los artículos 145 y siguientes de la Ley Minera, remitiendo el expediente con su recomendación técnica al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.**

QUINTO: Se **ORDENA** la inscripción de la presente **RESOLUCIÓN DECISORIA DEL RECURSO JERARQUICO** en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA,** y su publicación, conforme establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEXTO: Se **ORDENA** a la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS,** la notificación de la presente **RESOLUCIÓN DECISORIA DEL RECURSO JERÁRQUICO** a la sociedad **UNIGOLD RESOURCES, INC.**

SÉPTIMO: INFORMAR a la sociedad comercial **UNIGOLD RESOURCES, INC,** que puede impugnar la presente decisión ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo



establecido en la Ley No. 13-07 sobre el Tribunal Contencioso Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que el recurrente reciba la notificación de la presente Resolución.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el segundo (02) día del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

DR. ANTONIO ISAACONDE
Ministro de Energía y Minas



AIC/msg/rp/dn.-

